

CASO A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

VÍCTIMAS

ABREVIATURAS.....	5
1. BIBLIOGRAFÍA.....	7
1.1. Convenciones Internacionales.....	7
1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	7
1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	7
A. Casos Contenciosos.....	7
B. Opiniones Consultivas.....	9
1.4. Corte Internacional de Justicia.....	9
1.5. Documentos Jurídicos Internacionales.....	10
1.6. Documentos Jurídicos Nacionales.....	11
1.7. Organización Internacional del Trabajo.....	12
1.8. Libros, revistas y artículos.....	12
1.9. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	13
2. HECHOS.....	13
2.1. República de Aravania.....	13
2.2. Estado Democrático de Lusaria.....	14
2.3. Relación Aravania y Lusaria.....	14
2.4. Sobre Hugo Maldini y su inmunidad.....	15
2.5. Situación de A.A. y 9 mujeres.....	15
2.6. Sobre el viaje de A.A. y 9 mujeres a Aravania.....	17

2.7. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	18
3. ANÁLISIS LEGAL.....	20
3.1. Excepciones Preliminares	20
A. <i>Ratione personae</i>	20
i. Sobre la identificación de las 9 mujeres	20
ii. Sobre el poder solicitado por la presidencia de la Corte.....	21
B. <i>Ratione loci</i>	22
C. Subsidiariedad.....	24
3.2. Alegatos de fondo.....	26
A. Aravania es responsable internacionalmente por la trata de personas que sufrieron A.A. y las 9 mujeres	26
i. La situación de A.A. y las 9 mujeres constituye Trata de Personas	26
ii. El Estado de Aravania incumplió su obligación de no discriminación respecto de A.A. y las 9 mujeres.....	31
iii. La Trata de Personas le es imputable a Aravania	34
iv. Aravania es responsable de la violación de las garantías laborales de las presuntas víctimas	37
B. Aravania es responsable internacionalmente por la falta de garantías y protección judiciales que sufrieron A.A. y las 9 mujeres.....	39
i. El Estado de Aravania debió ejercer su jurisdicción ante la TdP	39
ii. La inmunidad no aplica para graves violaciones a DDHH como la TdP	41

iii. La condena de Hugo Maldini por abuso de autoridad constituyó cosa juzgada fraudulenta	42
C. Aravana es responsable internacionalmente por la violación a la integridad personal de los familiares de A.A. y de las 9 mujeres	43
D. Reparaciones.....	45
i. Medidas de investigación.....	45
ii. Medidas de indemnización	45
iii. Medidas de restitución	46
iv. Medidas de satisfacción	46
v. Medidas de rehabilitación	46
vi. Garantías de no repetición	46
4. PETITORIO.....	47

ABREVIATURAS

- Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplatación de la *Aerisflora* celebrado entre la República de Aravania y el Estado Democrático de Lusaria del año 2012: **AC**
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: **AGNU**
- Caso Hipotético: **CH**
- Comisión de Derecho Internacional: **CDI**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **CDESC**
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: **CEDAW**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH o Convención**
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: **Convención contra la Delincuencia Transnacional**
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém Do Pará”: **CBDP o Convención Belém Do Pará**
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: **CVRD**
- Convención sobre Misiones Especiales: **CME**
- Clínica de Apoyo y Reintegración de Víctimas de Trata: **Clínica de Víctimas de Trata**
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: **CorteIDH, Corte o Tribunal**
- Corte Internacional de Justicia: **CIJ**
- Derechos Humanos: **DDHH**
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: **ACNUDH**

- Oficina de la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: **UNODC**
- Organización de Estados Americanos: **OEA**
- Organización Internacional del Trabajo: **OIT**
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **PIDESC**
- Preguntas aclaratorias: **PA**
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: **Protocolo de Palermo**
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: **PADESCCADH**
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**
- Trata de Personas: **TdP**
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. Convenciones Internacionales

- Carta de la OEA
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Belém Do Pará
- Convención contra la Delincuencia Transnacional
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
- Declaración de Nairobi
- Protocolo de Palermo
- PADESCCADH

1.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe No.112/10. Petición Interestatal PI-02 Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador Vs. Colombia, **Pág. 23.**
- Comunicado de prensa No. 263/22. Estados deben combatir la discriminación para erradicar la violencia de género contra las mujeres; **Pág. 32.**

1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Casos Contenciosos

- Aguirre Magaña Vs. El Salvador. (2024). Serie C-517; **Pág. 39.**
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. (2006). Serie C-154; **Pág. 42.**

- Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. (2012). Serie C-254; **Págs. 25, 33.**
- Bámaca Velásquez Vs Guatemala. (2000). Serie C-70; **Págs. 36, 43.**
- Blake Vs Guatemala. (1998). Serie C-36; **Pág. 43.**
- Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. (2004). Serie C-117; **Pág. 42.**
- Carrión González y otros Vs. Nicaragua. (2024). Serie C-550; **Págs. 22, 32.**
- Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. (2016). Serie C-312; **Pág. 45.**
- Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (2013). Serie C-270; **Pág. 20.**
- Duque Vs. Colombia. (2016). Serie C-310; **Pág. 24.**
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio De Jesus y sus familiares Vs. Brasil. (2020). Serie C-407; **Pág. 37.**
- Gattass Sahih Vs. Ecuador. (2024). Serie C-553; **Pág. 25.**
- González Medina y familiares Vs. República Dominicana. (2012). Serie C-240; **Pág. 39.**
- González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. (2009). Serie C-205; **Págs. 32, 33, 34, 45.**
- Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. (2023). Serie C-514; **Pág. 25, 30, 37.**
- Lagos del Campo Vs. Perú. (2017). Serie C-340; **Pág. 30, 37.**
- López Soto y otros Vs. Venezuela. (2018). Serie C-362; **Pág. 34, 35, 39.**
- Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. (2016). Serie C-311; **Pág. 39.**
- Manuela y otros Vs. El Salvador. (2021). Serie C-441; **Pág. 32.**
- Masacres de Ituango Vs. Colombia. (2006). Serie C-148; **Pág. 30, 39.**
- Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. (2005). Serie C-134; **Pág. 20.**
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. (2006). Serie C-140; **Pág. 44.**

- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. (2012). Serie C-259; **Pág. 39.**
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. Salvador. (2012). Serie C-252; **Pág. 20.**
- Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. (2012). Serie C-251; **Pág. 20, 42.**
- Peralta Armijos Vs. Ecuador. (2024). Serie C-546; **Pág. 25.**
- Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. (2018). Serie C-351; **Pág. 22, 26, 30, 33.**
- Rodríguez Pacheco Vs. Venezuela. (2023). Serie C-504; **Pág. 25.**
- Rosendo Cantú y otra Vs. México. (2010). Serie C-216; **Pág. 32.**
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. (2016). Serie C-318; **Pág. 20, 26, 27, 30, 32, 33, 36.**
- V.R.P. y V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. (2018). Serie C-350; **Pág. 43.**
- Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. (2015). Serie C-307; **Pág. 35, 39, 40.**
- Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. (2021). Serie C-422; **Pág. 33.**
- Yarce y otras Vs. Colombia. (2016). Serie C-325; **Pág. 20.**

B. Opiniones Consultivas

- OC-18/3. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. 2003; **Pág. 32.**
- OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. 2014; **Pág. 22, 23.**
- OC-23/17. Medio Ambiente y Derechos Humanos. 2017; **Pág. 22, 23.**

1.4. Corte Internacional de Justicia

- Caso *Arrest Warrant* (Congo v. Bélgica). 2002; **Pág. 41.**

- Caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica v. España), 1970; **Pág. 41.**
- Caso *Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters* (Djibouti v. Francia), 2008; **Pág. 41.**

1.5. Documentos Jurídicos Internacionales

- ACNUDH. Los Derechos Humanos y la Trata de Personas. Folleto Informativo No. 36. 2014; **Pág. 26.**
- AGNU. Informe de la Relatoría Especial sobre trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/74/189. 2019; **Pág. 32.**
- AGNU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 2005; **Pág. 45.**
- AGNU. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. A/RES/56/83. 2002; **Pág. 45.**
- CDESC. Observación General No. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/23. 2016; **Pág. 37.**
- CDI. Segundo informe sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. A/CN.4/631. 2010; **Pág. 41.**
- CEDAW.9 Recomendación General No. 38, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38. 2020; **Pág. 32.**

- CEDAW. Recomendación General No. 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: corrección. CEDAW/C/GC/28. 2012; **Pág. 32.**
- Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/41/46. 2019; **Pág. 32.**
- Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías. E/CN.4/Sub2/RES/1998/19. 1998; **Pág. 27.**
- UNODC. Manual sobre la Investigación del delito de Trata de Personas. 2009; **Pág. 28, 30.**

1.6. Documentos Jurídicos Nacionales

- Colombia. Ley 1537 de 2012. Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones; **Pág. 44.**
- Corte Suprema de Israel. Fiscal General de Israel contra Adolf Eichmann, 1961. Caso Penal N.º 40/61, 36 ILR 277; **Pág. 41.**
- Corte Suprema del Reino Unido. R. v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, Ex Parte Pinochet Ugarte (No. 1), 1998; **Pág. 41.**
- Corte Suprema del Reino Unido. R. v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, Ex Parte Pinochet Ugarte (No. 3), 1999; **Pág. 41.**
- Corte Suprema del Reino Unido. Reyes (apelante) v. Malki y otro (demandados), 2017; **Pág. 41.**

1.7. Organización Internacional del Trabajo

- Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en la agricultura. MESH/2010/10. 2010; **Pág. 38.**
- Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961, (núm 115); **Pág. 44.**
- Seguridad y salud en la agricultura. 2011; **Pág. 44.**

1.8. Libros, revistas y artículos

- Díaz, C., Sánchez, N., & Uprimny, R. (2009). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Centro de Justicia Transnacional y DeJusticia; **Pág. 45.**
- Fundación Konrad Adenauer Stiftung. (2019). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*; **Pág. 26.**
- Gialdino P. (2013). El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional de los derechos humanos; **Pág. 44.**
- Henao, J. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia*; **Pág. 45.**
- Hernández, M. L. (2018). *La Trata de Personas como violación a Derechos Humanos*; **Pág. 26.**
- Pedretti, J. (2015). *Immunity of Heads of State and State Officials for International Crimes*; **Pág. 41.**
- Quiñones, P. P. (2014). La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (60), 205-215. **Pág. 33.**

- Ruys, T., Angelet, N., & Ferro, L. (2019). *The Cambridge Handbook of Immunities and International Law*. Cambridge University Press; **Pág. 41**.
- Scopinaro, N. (2023). Configuración actual de la división sexual del trabajo: tensión entre trabajo remunerado y trabajo de cuidados no remunerado durante la pandemia del COVID-19 en la Provincia de Buenos Aires, Argentina. Tesis de Maestría. FLACSO. Sede Académica Argentina, Buenos Aires; **Pág. 32**.
- Vallejo, C. (2015). El estado de la jurisdicción universal en el Derecho Internacional y en el derecho interno español.; **Pág. 40**.

1.9. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Rantsev v. Chipre y Rusia. Sección Primera. Demanda No. 25965/94. 2010; **Pág. 30**.
- Mozer v. Moldavia y Rusia. Gran Sala. Demanda No. 11138/10. 2016; **Pág. 23**.
- Chowdury y otros v. Grecia. Sección Segunda. Demanda No. 21884/15. 2017; **Pág. 30**.
- V.C.L. y A.N. v. Reino Unido. Sección Cuarta. Demanda No. 77587/12 y 74603/12. 2021; **Pág. 36**.

2. HECHOS

2.1. República de Aravania

1. Aravania está ubicada a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano y limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria; ha vivido eventos climáticos extremos, como períodos de sequías prolongados e inundaciones catastróficas, que han incrementado el desplazamiento de personas en el país.

2. Aravania no tiene sistema público de educación y seguridad social. Entre 2011 y 2014, el 17% de su población vivía en situación de pobreza. Las mujeres, especialmente las que residen en zonas rurales, tienen mayores dificultades para acceder a la educación superior, al mercado laboral y sus salarios suelen ser menores que los pagados a los hombres por igual trabajo.

3. Aravania promulgó su Constitución en 1967 y en su Código Penal tipifica los delitos de Trata de Personas y Trabajo Forzoso. Es fundador de la ONU; miembro de la OEA, ratificó la CADH, la CBDP y otorgó la competencia contenciosa a la CorteIDH en 1986.

2.2. Estado Democrático de Lusaria

4. Lusaria está situado en Sudamérica, en la costa del Pacífico. Es miembro de la ONU y la OEA, ratificó la CADH y otorgó competencia contenciosa a la CorteIDH. En su Código Penal tipifica el Abuso de Autoridad y la Trata de Personas. Según la OIT, es el país de las Américas donde las personas trabajan por más horas.

5. En 1994, un equipo investigador identificó la *Aerisflora*, una especie autóctona de plantas con propiedades de filtración de contaminantes en los cuerpos de agua del país, útil para «ciudades esponja». En Lusaria, desde el año 2010, la *Aerisflora* pasó a ser el principal producto de exportación.

2.3. Relación entre Aravania y Lusaria

6. En mayo de 2012, Aravania sufrió una de las peores inundaciones de su historia. Durante 20 días hubo lluvias ininterrumpidas que superaron el 500% de la precipitación habitual. Por ello, representantes de Aravania visitaron a Lusaria para conocer los servicios de la empresa pública EcoUrban Solution y las haciendas que cultivaban la *Aerisflora*, incluyendo la Finca El Dorado, a fin de construir «ciudades esponja».

7. El 2 de julio de 2012, Aravania y Lusaria celebraron el «Acuerdo de Cooperación para la Trasplantación de la *Aerisflora*» que incluyó: I. Actividades de implementación; II. Derechos y condiciones laborales; III. Estatus del personal, brindando a dos personas designadas por Lusaria inmunidades en vigor de la CVRD y la CME; IV. Mecanismos de seguimiento; y V. Resolución de controversias por medio de un Panel Arbitral Especial. En vigor de este, el 16 de julio de 2012 la Finca El Dorado fue seleccionada por la empresa EcoUrban Solution como la primera hacienda en Lusaria para producir y trasplantar *Aerisflora* a Aravania.

2.4. Sobre Hugo Maldini y su inmunidad

8. Hugo Maldini fue contratado por la empresa EcoUrban Solution para captar personal en el marco de las actividades en la Finca El Dorado. Igualmente, el 24 de octubre de 2014, en aplicación del AC, Lusaria envió una nota diplomática a Aravania, informado que Hugo Maldini sería beneficiario de las prerrogativas contempladas en el artículo 50, incluyendo las inmunidades previstas en la CVRD y CME.

9. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, en el marco de sus labores en la Finca El Dorado, Maldini publicó videos en su cuenta personal de *ClicTik* que mostraban a mujeres sonriendo mientras sembraban *Aerisflora*, transmitiendo una sensación de bienestar, adornada por paisajes tranquilos. Una vez que empezó a captar la atención del público objetivo, pasó a responder los comentarios de manera personalizada.

2.5. Situación de A.A. y 9 mujeres

10. A.A. nació en Aravania el 14 de marzo de 1989. Es madre cabeza de hogar, tiene a su cargo a su hija F.A. y a su madre M.A. (diagnosticada con síndrome del túnel carpiano lo que le impidió seguir laborando con normalidad).

11. A raíz de sus dificultades económicas y luego de ver los videos promocionales de Hugo Maldini en *ClicTik*, A.A. manifestó su interés en trabajar en la Finca El Dorado. Para ello, Isabel Torres, quien estaba a cargo del proceso de contratación, le envió una propuesta laboral a A.A., que finalmente aceptó.

12. El 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres y sus dependientes, incluyendo a A.A. y su familia, se dirigieron a Lusaria. Allí fueron recibidas por Isabel Torres, quien pidió sus documentos de identidad para gestionar permisos de residencia y trabajo. Posteriormente, las mujeres iniciaron sus actividades laborales, que incluían la preparación del terreno, la plantación de la *Aerisflora* y sus cuidados.

13. En septiembre de 2013, durante el primer trasplante el trabajo se intensificó, por lo que, previo concepto favorable de Aravania, las mujeres fueron encerradas en las instalaciones de la finca. Para ello, se adelantaron las siguientes acciones: I. La instalación de una malla metálica de 2,5 metros de altura; II. La supervisión durante las 24 horas con cámaras de seguridad; y III. El control de entrada y salida.

14. En la finca las mujeres y sus familias vivían en indignas casas de lámina de 35m², sin división de habitaciones y el baño era compartido por 3 familias. Ellas terminaban sus jornadas y llegaban a su residencia después de 16 horas de trabajo, en donde realizaban adicionalmente sus tareas de cuidado. Además, los fines de semana estaban encargadas de la limpieza de la residencia y del lavado de ropa de los hombres.

15. Para lograr la meta del primer lote de *Aerisflora*, el trabajo fue intensificado, generando descontento en algunas de las mujeres. Tres de ellas se quejaron y solicitaron sus documentos de identidad sin éxito, pues, les informaron que estos se encontraban ante autoridades laborales.

2.6. Sobre el viaje de A.A. y 9 mujeres a Aravania

16. El 5 de enero de 2014, las 10 mujeres, en compañía de Hugo Maldini, fueron trasladadas a Aravania. En la frontera presentaron sus pasaportes y permisos laborales, con el propósito de realizar el trasplante de la *Aerisflora*. En Primelia las condiciones se asemejaban a las de la Finca El Dorado.

17. A raíz del trasplante fallido de la *Aerisflora*, Maldini y A.A. discutieron por el salario, debido a que el tiempo de la labor establecida había terminado y la mujer deseaba volver con su familia. Allí, él la humilló. Tras la discusión, el 14 de enero de 2014, A.A. se presentó ante la Policía de Velora para denunciar estos hechos, dónde también informó sobre la situación de las 9 mujeres, mencionando los nombres de Sofía y María.

18. La Policía llegó a la habitación donde se habían hospedado las 9 mujeres, encontrando únicamente a Maldini, quién fue detenido en cumplimiento de una orden judicial. Veinticuatro horas después, Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal e informó que tenía inmunidad en virtud del AC.

19. En vista de lo anterior, el Juez comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, el cual, a su vez, le solicitó a Lusaria fallidamente que renunciara a la inmunidad de jurisdicción; en consecuencia, la entidad judicial archivó el caso. Por ello, A.A. acudió ante la Clínica de Apoyo y Reintegración de Víctimas de Trata, la cual recurrió la decisión del Juzgado 2o de lo Penal. No obstante, el 17 de abril de 2014, la decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora. Además, las autoridades de Aravania no iniciaron investigaciones contra otros posibles responsables de los hechos.

20. El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación contra Maldini por Abuso de Autoridad y Trata de Personas; el 19 de marzo de 2015, fue condenado a 9

meses de prisión y a la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años únicamente por el primer delito.

21. En octubre de 2012, la Fiscalía General de Aravia recibió una denuncia anónima a través del teléfono de emergencias, la cual informó que varias mujeres del Campo Santana estaban recibiendo ofertas de trabajo, y que potencialmente podían ser sometidas a Trabajo Forzado. Otra mujer afirmó haber trabajado en la Finca El Dorado sin recibir los pagos correspondientes, sin embargo, la Fiscalía no consideró estos hechos como delictivos.

22. En vista de ello, Aravia accionó a Lusaria ante el Panel Arbitral Especial por no garantizar las condiciones laborales adecuadas consagradas en el AC. El Panel condenó a Lusaria a pagar US\$250.000, entre otros, por el incumplimiento del pago oportuno de los salarios, por el cambio de las actividades sin la modificación de los contratos y por la discriminación de la que fueron objeto las mujeres; a su vez, Aravia le otorgó una indemnización de US\$5.000 a A.A. por las afectaciones.

2.7. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

23. Agotados los recursos internos, la Clínica de Víctimas de Trata presentó dos peticiones ante la CIDH por la presunta violación a los derechos de A.A. y las 9 mujeres. La primera contra Aravia, objeto de la presente controversia, y la segunda contra Lusaria.

24. En su informe de fondo, la Comisión consideró que Aravia vulneró los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y también por el artículo 7 de la CBDP. Igualmente, consideró que Aravia violó el artículo 5 convencional en relación con los familiares de las víctimas.

25. La CIDH tramitó la petición y corrió traslado al Estado, quien negó el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Aravia presentó las siguientes excepciones preliminares: *ratione personae*, *ratione loci* y subsidiariedad.

3. ANÁLISIS LEGAL

3.1. Excepciones Preliminares

A. *Ratione personae*

i. Sobre la identificación de las 9 mujeres

26. El Estado alegó esta excepción preliminar al afirmar que, salvo A.A., las 9 mujeres no se encontraban identificadas. Sin embargo, esto debe ser desestimado en virtud del Reglamento de la Corte; su artículo 35.1 fija que las víctimas deben ser plenamente identificadas por regla general. Sin embargo, ante violaciones masivas o colectivas de DDHH¹ es suficiente con que haya un mínimo grado de certeza sobre la existencia de las presuntas víctimas².

27. Considerando lo anterior, este Tribunal ha flexibilizado este requisito ante circunstancias excepcionales en vigor del artículo 35.2 del Reglamento, tales como el trato de migrantes³, conflictos armados⁴, entre otras. Uno de los ejemplos más destacables es el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, donde se admitió su aplicación, pues allí la Corte consideró: I. El contexto del caso; II. La dificultad para contactar a las presuntas víctimas, producto de sus condiciones de vulnerabilidad; y III. Los actos de omisión de registros atribuibles al Estado⁵.

28. En el caso concreto, se debe aplicar esta excepción, toda vez que las presuntas víctimas estuvieron expuestas a condiciones de exclusión y vulnerabilidad por su condición personal⁶. Estas

1 CorteIDH. Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Párr. 39.

2 CorteIDH. Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. Salvador. Párr. 54.

³ CorteIDH. Nadege Dorezma y otros Vs. República Dominicana. Párr. 30.

⁴ CorteIDH. Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Párr. 252.

⁵ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 46.

⁶ CorteIDH. Yarce y otras Vs. Colombia. Párr. 181.

mujeres son madres migrantes rurales, con hijos beneficiarios de guardería o educación en Lusaria⁷ y con dificultades para acceder a oportunidades de educación y empleo⁸. Su situación como posibles víctimas de una red de TdP, delito que menoscaba la libertad e integridad personal, respalda la necesidad de permitir la participación de estas mujeres en el proceso.

29. De igual manera, se destaca que la Policía de Velora se excusó en la escasa información y el alto flujo migratorio para alegar la imposibilidad de identificación, a pesar de que solicitó los informes migratorios realizados el 5 y el 15 de enero de 2014, días donde se movilizaron las 10 mujeres en su territorio⁹. Sin embargo, A.A. y las 9 mujeres presentaron igualmente los permisos especiales de trabajo previstos por el AC¹⁰. Lo anterior significa que había elementos para diferenciar a estas mujeres de las demás personas dentro del flujo migratorio.

30. Así las cosas, se debe aplicar la excepción establecida respecto de la identificación de las víctimas por parte de la Comisión. Igualmente, el Estado sí cuenta con toda la información necesaria para identificar a las 9 mujeres, al haberse presentado los documentos migratorios. Debido a lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la excepción preliminar.

ii. Sobre el poder solicitado por la Presidencia de la Corte

31. En relación con la solicitud de la Presidencia de la Corte sobre la acreditación del poder otorgado por las 9 mujeres¹¹, es fundamental recordar que el fin último del SIDH es la protección

⁷ CH. 3 y 28.

⁸ CH. 32.

⁹ PA. 3.

¹⁰ PA. 13.

¹¹ CH. 60.

de los DDHH, por lo que no debe interpretarse como un formalismo rígido¹². Asimismo, para realizar peticiones ante este Tribunal no es un requisito la participación de las presuntas víctimas¹³.

32. En ese sentido, la solicitud de acreditación del poder no representa un obstáculo para este proceso y, al comprender un asunto meramente formal, no debe tener ningún impacto en el análisis del fondo de la controversia, que se identifica plenamente con la aplicación de la CADH especialmente en lo referido al artículo 1.1.

B. *Ratione loci*

33. El Estado presentó la excepción preliminar de incompetencia en razón del lugar, al afirmar que los hechos relacionados con la presunta TdP ocurrieron fuera de su jurisdicción. Sin embargo, esto no debe ser admitido, por cuanto hubo hechos en territorio de Aravanja y, además este tuvo control efectivo sobre la Finca El Dorado, ubicada en Lusaria.

34. La CorteIDH, en la OC-21/14 afirmó que una persona puede encontrarse sometida a la jurisdicción de un Estado sin que se encuentre en su territorio¹⁴. Más adelante, el Tribunal en la OC-23/17 consideró que la jurisdicción de un Estado comprende no solamente aquellos hechos que sucedan al interior de su territorio, sino también aquellas situaciones extraterritoriales en las cuales ejerza su autoridad¹⁵. Así, los Estados pueden ser declarados responsables internacionalmente de violaciones de DDHH que sucedieron fuera de su territorio, pero bajo su jurisdicción¹⁶.

¹² CorteIDH. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 43.

¹³ CorteIDH. Carrión González y otros Vs. Nicaragua. Párr. 19.

¹⁴ CorteIDH. OC-21/14. Párr. 219.

¹⁵ CorteIDH. OC-23/17. Párr. 78.

¹⁶ CorteIDH. OC-23/17. Párr. 77.

35. En primer lugar, las 10 mujeres estuvieron en territorio aravania del 5 al 14 de enero de 2014, realizando el trasplante de la *Aerisflora*. En virtud del AC¹⁷ es claro el carácter de *local de misión especial* de Primelia y su inviolabilidad, pero ello no implica inmunidad frente a la jurisdicción del Estado. En efecto, el artículo 25 de la CME establece que los agentes del Estado receptor no pueden ingresar a los *locales* sin la autorización debida. Sin embargo, esto no significa que los hechos ocurridos en su interior escapen del territorio (y la jurisdicción) del Estado receptor, así como tampoco una autorización al desconocimiento de su normativa legal¹⁸. Por el contrario, los Estados mantienen el deber de garantizar los derechos a cualquier persona dentro de su territorio y bajo su jurisdicción¹⁹. Por lo tanto, al suceder en su territorio, Aravania tenía jurisdicción sobre la situación en Primelia.

36. En segundo lugar, pese a que la Finca El Dorado se encuentra fuera del territorio de Aravania, el Estado ejerció control efectivo sobre ella, por lo que es claro que tenía jurisdicción. Para determinar si un Estado posee jurisdicción fuera de su territorio, la CorteIDH ha considerado que ello puede suceder ante ocupaciones militares, actuación en el extranjero de fuerzas de seguridad del Estado, o por «influencia política, militar y económica»²⁰. A su vez, para la CIDH existe jurisdicción extraterritorial de un Estado cuando la persona está sometida a la autoridad y control de sus agentes²¹; e incluso el TEDH ha extendido esta protección en casos donde no participan directamente los agentes, pero el Estado tuvo control efectivo de la situación²².

¹⁷ CH. 25.

¹⁸ CME. Artículo 47.1.

¹⁹ CorteIDH. OC-21/14. Párr. 61.

²⁰ CorteIDH. OC-23/17. Párr. 79.

²¹ CIDH. Informe No.112/10. Petición Interestatal PI-02 Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador Vs. Colombia. Párr. 98.

²² TEDH. GS. Mozer v. Moldavia y Rusia. 2016. Párr. 110.

37. Aravana tenía influencia y control sobre la Finca El Dorado, en virtud del AC. Este especificaba que Lusaria debía enviarle reportes mensuales a Aravana sobre las condiciones laborales, y este último podía realizar visitas a las instalaciones de las actividades sin previo aviso. Además, los Estados debían supervisar el cumplimiento de las leyes laborales, fijar mecanismos para conocer de denuncias sobre su incumplimiento, y exigir los informes relacionados²³. Ello se materializó en los múltiples informes, donde se relacionaban los contratos laborales, las condiciones de las trabajadoras y el avance en el proceso²⁴.

38. De esta manera, por medio de sus potestades, Aravana ejercía control efectivo de la situación de la Finca El Dorado, por lo que tenía jurisdicción sobre los hechos allí ocurridos. Por lo anteriormente expuesto, debe desestimarse esta excepción preliminar.

C. Subsidiariedad

39. Aravana interpuso una excepción preliminar relativa a la subsidiariedad, afirmando que A.A. ya fue reparada. Sin embargo, estas medidas no se adecuaron a los estándares del SIDH en materia de reparación integral, toda vez que no tuvo en cuenta todos sus componentes y no contemplan a todas las víctimas.

40. Como lo establece el preámbulo de la CADH, el SIDH es «coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos», lo que significa que el sistema de protección de la Convención no reemplaza a los sistemas judiciales de derecho interno, sino que los apoya²⁵.

²³ CH. 25.

²⁴ PA. 10 y 24.

²⁵ CorteIDH. Duque Vs. Colombia. Párr. 128.

41. De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que producto del daño ocasionado por una infracción al derecho internacional, nace la obligación para el Estado de garantizar la *restitutio in integrum*²⁶ que se cumple cuando: I. Las reparaciones otorgadas son adecuadas²⁷; II. Tienen un nexo causal con los hechos del caso y las violaciones alegadas²⁸; y III. Consideran diversas formas de reparación, además de las pecuniarias²⁹.

42. En el caso concreto, en primer lugar, Aravania indemnizó únicamente a A.A., quien recibió una suma equivalente a US\$5.000 producto del laudo arbitral, lo que refleja sólo uno de los elementos de la *restitutio in integrum*³⁰ y deja de lado las reparaciones con vocación transformadora³¹. Esta reparación se da en el marco de sanciones a vulneraciones de derechos laborales, sin darse discusión de las demás violaciones, como las surgidas por la TdP o las garantías judiciales.

43. En segundo lugar, el Estado emitió la Resolución 2020³² como una garantía de no repetición. No obstante, esta acción por sí misma no satisface la obligación estatal de reparar integralmente a las víctimas, debido a que no contempla medidas adecuadas para resarcir las vulneraciones sufridas por las 9 mujeres, ni atiende a la totalidad de las conclusiones y recomendaciones del informe de la CIDH.

²⁶ CorteIDH. Rodríguez Pacheco Vs. Venezuela. Párr. 152.

²⁷ CorteIDH. Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Párr. 167.

²⁸ CorteIDH. Peralta Armijos Vs. Ecuador. Párr. 165.

²⁹ CorteIDH. Gattass Sahih Vs. Ecuador. Párr. 64.

³⁰ CH. 55.

³¹ CorteIDH. Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Párr. 267.

³² PA. 8.

44. En tercer lugar, si bien Lusaria condenó a Maldini por abuso de autoridad³³, este proceso no tuvo presente a las víctimas³⁴, se hizo por un delito diferente, y tampoco condenó a los demás responsables en la finca El Dorado³⁵.

45. Conforme a lo expuesto, la indemnización, la Resolución 2020 y la condena a Maldini no reparan integralmente a las presuntas víctimas y, en consecuencia, no cumplen los estándares internacionales sobre la materia. Por lo tanto, debe desestimarse esta excepción preliminar.

3.2. Alegatos de fondo

A. Aravania es responsable internacionalmente por la trata de personas que sufrieron A.A. y las 9 mujeres

i. La situación de A.A. y las 9 mujeres constituye Trata de Personas

46. El artículo 6 de la CADH prohíbe la esclavitud y sus formas análogas, siendo una de estas la TdP. En ese sentido, la Corte ha establecido que la esclavitud se compone por dos elementos: I. El estado o condición de un individuo; y II. El ejercicio de algunos de los atributos del derecho de propiedad sobre la persona³⁶.

47. Su prohibición no solamente forma parte del núcleo inderogable de la Convención³⁷, sino que también es reconocida como norma de *jus cogens*³⁸. Particularmente, la TdP es un delito que ha sido considerado como una grave violación de DDHH³⁹, está proscrito por el *Protocolo de*

³³ CH. 53.

³⁴ PA. 46.

³⁵ PA. 49.

³⁶ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 269.

³⁷ CorteIDH. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 309.

³⁸ CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 249.

³⁹ ACNUDH. Folleto Informativo No. 36, 2014. Pág. 6; Hernández, M. La Trata de Personas como violación a Derechos Humanos, 2018. Pág. 12; Fundación Konrad Adenauer Stiftung. KAS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2019. Pág. 118.

Palermo, del cual Aravania es adherente⁴⁰, y es reconocido como una modalidad de esclavitud moderna por diversos órganos de la ONU⁴¹.

48. En este sentido, la CorteIDH se ha remitido al *Protocolo de Palermo* para definir los elementos constitutivos de la TdP:

- I. La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas;
- II. Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;
- III. Con cualquier fin de explotación⁴²

49. Este crimen, tal y como lo reconoce el *Protocolo de Palermo* y la literalidad del artículo 6 convencional, afecta principalmente a mujeres y niños. Por ende, tratándose de situaciones donde las víctimas sean mujeres, necesariamente deberán evaluarse las afectaciones a la luz de las obligaciones de la CDBP y otros tratados internacionales relevantes en la materia.

50. En el presente caso, se cumplen los tres criterios que configuran la TdP, los cuales se analizarán a continuación.

⁴⁰ CH. 10.

⁴¹ Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Resolución E/CN.4/Sub2/RES/1998/19. Párr. 20.

⁴² CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 290.

51. En primer lugar, respecto del elemento de captación, UNODC ha indicado que se consideran todas las actuaciones que tienen como objetivo el reclutamiento de las víctimas, llamando su atención, con la finalidad de generar control sobre su actuar, poniéndolas en una posición que facilite la explotación⁴³.

52. Posteriormente, se presenta el fenómeno del desarraigo, etapa en la que se separa a las víctimas del medio en que habitan a través de acciones como el despojo de los elementos de identificación o el traslado hacia el lugar de explotación, y consolida el alejamiento de las personas de su comunidad o país, utilizando cualquier medio de transporte⁴⁴.

53. Por otro lado, el acto de recepción se define como el recibimiento de las víctimas de trata, ya sea durante la fase de traslado en escondites temporales o en el lugar donde se va a llevar a cabo la explotación⁴⁵.

54. En el caso concreto, las mujeres fueron captadas mediante la red social *ClicTick* y transportadas el 24 de noviembre de 2012 desde Aravania hasta la Finca El Dorado, siendo allí alojadas y despojadas de sus documentos de identificación. Posteriormente, del 5 al 14 de enero de 2014, las 10 mujeres fueron transportadas a Primalia en Aravania, en vigor del AC. En síntesis, se configuran varias modalidades del primer elemento tales como la captación, el transporte o el traslado.

55. En segundo lugar, sobre el medio de comisión, este se refiere a las estrategias fraudulentas que el responsable de la TdP usa con el fin de obtener el consentimiento y autoridad sobre la

⁴³ UNODC. Manual sobre la Investigación del delito de Trata de Personas. 2009. Pág 9.

⁴⁴ *Ibidem*. Págs. 11 y 17.

⁴⁵ *Ibidem*. Pág. 16.

víctima⁴⁶. De esta manera, el *Protocolo de Palermo* contempla diversas modalidades para configurar este elemento, y aclara que el consentimiento brindado por la víctima no será tomado en cuenta⁴⁷.

56. En el caso concreto, las mujeres fueron engañadas por Hugo Maldini, quien a través de redes sociales prometió mejores condiciones de trabajo y se aprovechó de su especial situación de vulnerabilidad. Todas ellas eran naturales de Aravania, con familiares dependientes y dificultades para acceder a la educación superior y al mercado laboral en condiciones de igualdad⁴⁸, lo que las compelió a que migraran para mejorar sus condiciones de vida.

57. Durante su migración, sus documentos de identificación fueron retenidos bajo la premisa de gestionar permisos laborales y de residencia⁴⁹ y, como lo afirma A.A., todo estaba creado para obligarlas a permanecer en ese lugar⁵⁰. Por ello, Maldini abusó de su posición de poder para obtener fraudulentamente el consentimiento de las víctimas, utilizando su necesidad y creando condiciones para impedir que salieran de esta situación. Producto de lo anterior, fue condenado penalmente⁵¹.

58. Además, todos estos hechos se dan en un contexto de violencia contra la mujer debido a las denuncias de agresión verbal y sexual que hubo en la finca⁵², lo cual refuerza la TdP.

⁴⁶ *Ibidem*. Pág 14.

⁴⁷ Protocolo de Palermo. Artículo 3.b.

⁴⁸ CH. 3.

⁴⁹ CH. 25.

⁵⁰ PA. 32.

⁵¹ CH. 53.

⁵² CH. 43 y 45.

59. En tercer lugar, el uso de las víctimas con cualquier finalidad de explotación se materializa cuando «el traficante realice el acto con el objetivo de utilizar una persona de manera abusiva para su propio beneficio»⁵³. Por ejemplo, el TEDH ha considerado que una de las finalidades de la TdP puede ser el trabajo forzado⁵⁴.

60. La CorteIDH ha entendido que, de conformidad con el artículo 6.2 de la CADH y el artículo 1 del Convenio 29 de la OIT⁵⁵, el trabajo forzado consta de dos elementos: I. El trabajo bajo la amenaza de pena; y II. Que se realice de forma involuntaria⁵⁶, lo cual puede suceder al comienzo o continuación del trabajo forzoso⁵⁷. Su comisión compone, entonces, una violación de las garantías mínimas del derecho al trabajo, que se encuentra protegido por el artículo 26 convencional y que la Corte, ante hechos atentatorios, ha declarado su violación⁵⁸. Así, el TEDH ha establecido que debe evaluarse la modalidad, volumen y naturaleza de los trabajos a los que está sometida la víctima como manera de determinar la presencia de trabajo forzoso⁵⁹.

61. Por ello, A.A. y las 9 mujeres fueron víctimas de trabajo forzado como modalidad de explotación: primero, realizaron actividades de cultivo, producción y trasplante de la *Aerisflora* en jornadas de 16 horas y en pésimas condiciones⁶⁰; segundo, se vieron obligadas a cocinar para todos los trabajadores de la Finca por falta de personal; y tercero, tuvieron que encargarse de labores de

⁵³ CorteIDH. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 315; UNODC. Manual sobre la Investigación del delito de Trata de Personas. 2009. Pág. 13.

⁵⁴ TEDH. Rantsev v. Chipre y Rusia. Párr. 281.

⁵⁵ Ratificado por Aravia, CH. 10.

⁵⁶ CorteIDH. Caso Masacres de Ituango Vs. Colombia. Párr. 160.

⁵⁷ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 293.

⁵⁸ CorteIDH. Lagos del Campo Vs. Perú. Párrs. 141-150; CorteIDH. Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Párrs. 128-131.

⁵⁹ TEDH. Chowdury y otros v. Grecia. 2017. Párr 90

⁶⁰ CH. 37.

limpieza de las instalaciones, excediendo su contrato de trabajo, así como de los espacios de habitación que compartían con otras familias⁶¹.

62. Estas acciones fueron realizadas a través de medios de comisión que limitaron el consentimiento de las víctimas, como fue demostrado anteriormente (supra párrs. 55 y 56). De esta manera, se cumplen los dos elementos del trabajo forzoso que constituyen la finalidad de explotación.

63. Además, en medio de denuncias de corrupción y tráfico de influencias, Hugo Maldini tuvo un aumento desproporcionado de sus activos producto de la comercialización de la *Aerisflora*⁶². Así, Maldini sometió a las mujeres a una red de TdP para explotarlas a través de trabajo forzoso con el fin de acrecentar su patrimonio personal. Todo lo anterior materializa el tercer elemento constitutivo de la TdP, por lo que A.A. y las 9 mujeres fueron víctimas de estas prácticas abusivas.

ii. El Estado de Aravia incumplió su obligación de no discriminación respecto de A.A. y las 9 mujeres

64. El Estado de Aravia incurrió en discriminación estructural e interseccional en perjuicio de A.A. y de las 9 mujeres, al no adoptar medidas efectivas para garantizar sus derechos en condiciones de igualdad. Esta discriminación se basó en su condición de mujeres, madres cabeza de hogar, migrantes y en situación de pobreza, vulnerando así el artículo 1.1 de la CADH y el artículo 7 de la CBDP.

65. Este Tribunal ha señalado que la violencia contra la mujer no sólo consagra una violación a DDHH, sino que además representa un ataque contra la dignidad humana y una manifestación

⁶¹ CH. 41.

⁶² CH. 17.

de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁶³. En ese sentido, el artículo 7.b de la CBDP obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, incluso cuando esta provenga de actores no estatales, lo que impone un deber reforzado de debida diligencia en la protección de los derechos de las mujeres⁶⁴.

66. Asimismo, el CEDAW ha reconocido que la discriminación basada en género o sexo puede verse agravada por otros factores que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres⁶⁵. Esto se refleja en la reproducción de roles y estereotipos de género en normativas, políticas públicas o prácticas sociales⁶⁶, entre ellas, la división sexual del trabajo basada en roles de género que promueven la invisibilización del trabajo femenino, incluyendo el cuidado y autocuidado de ellas y de quienes las rodean⁶⁷.

67. Por otra parte, la CADH prohíbe la discriminación basada en la «posición económica»⁶⁸, obligando a los Estados a adoptar medidas que mitiguen las desigualdades estructurales que perpetúan la vulnerabilidad de ciertos sectores de la población⁶⁹; en ese sentido, en casos de TdP, las víctimas son particularmente vulnerables cuando: I. Están en situación de pobreza⁷⁰; II. Proviene de regiones pobres; III. Son analfabetas; IV. Tienen poca o nula escolarización⁷¹; y V. Son migrantes⁷².

⁶³ CorteIDH. Rosendo Cantú y otra Vs. México. Párr. 108.

⁶⁴ CorteIDH. Carrión González y otros Vs. Nicaragua. Párr. 76.

⁶⁵ CEDAW/C/GC/28. Párr. 18.

⁶⁶ CorteIDH. González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Párr. 401; CIDH. Comunicado de prensa No. 263/22. Párr. 36.

⁶⁷ N. Scopinaro. Configuración actual de la división sexual del trabajo. FLACSO, 2023. Pág. 21.

⁶⁸ CADH. Artículo 1.1.

⁶⁹ CorteIDH. Manuela y otros Vs. El Salvador. Párr. 253.

⁷⁰ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/41/46. Párr. 5 y 9; CEDAW/C/GC/38. 2020. Párrs. 20-21.

⁷¹ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 339.

⁷². AGNU. A/74/189. 2019. Párr. 79; CorteIDH. OC-18/3. Párr. 112.

68. La CorteIDH ha reconocido que la discriminación interseccional surge de un trato diferenciado que carece de razonabilidad, compuesto por factores que interaccionan y se condicionan entre sí⁷³. Por ello, es posible hablar de discriminación interseccional cuando confluyen factores como la pobreza, la condición de migrante y ser madres cabeza de hogar.

69. Adicionalmente, la Corte ha desarrollado el concepto de discriminación estructural⁷⁴ entendida como la existencia de elementos sociales y culturales, que generan mayor probabilidad de vulneraciones en contra de grupos que han sido históricamente excluidos⁷⁵. Para su configuración se requiere de: I. Un grupo de personas con características inmodificables o inmutables por voluntad propia; II. Que estos grupos se encuentren en una situación sistémica o histórica de exclusión; III. Que esta subordinación esté geográficamente determinada y; IV. Que las víctimas sean discriminadas en vigor del artículo 1.1 de la CADH de manera indirecta o de *facto*⁷⁶.

70. Del caso concreto se desprende que A.A. y las 9 mujeres son parte de estos grupos históricamente excluidos, al ser mujeres, madres cabeza de familia, migrantes, pertenecientes a la población rural de Aravania con mayores dificultades de acceso a educación y ofertas laborales remuneradas de manera igualitaria a la de sus pares masculinos.

71. En consecuencia, se vieron obligadas a aceptar las condiciones impuestas por Maldini, desempeñando labores basadas en estereotipos de género tales como el cuidado de las plantas⁷⁷, la

⁷³ CorteIDH. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Párr. 304.

⁷⁴ CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 450; CorteIDH. Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Párr. 267; CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 343. CorteIDH. Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Párr. 119.

⁷⁵ Quiñones, P. La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014. Pág. 207.

⁷⁶ Voto razonado Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 80.

⁷⁷ CH. 35.

preparación de los alimentos y la limpieza de espacios comunes los fines de semana, exigiéndoles precisión milimétrica⁷⁸. Por el contrario, los hombres, se veían relevados de estas obligaciones, pudiendo salir libremente y recibiendo constantes elogios por su trabajo⁷⁹. Ello demuestra la división sexual del trabajo y perpetúa la discriminación de género, que subyugan a las mujeres en roles tradicionalmente invisibilizados y desvalorizados.

72. Los hechos demuestran que estas vulneraciones no son situaciones aisladas. Por el contrario, son expresiones de un componente social de discriminación estructural e interseccional en contra de las mujeres, que Aravia no ha demostrado interés alguno en combatir, pese a lo ordenado por el artículo 7.b de la CDBP.

iii. La Trata de Personas le es atribuible a Aravia

73. Aunque esta representación reconoce que Hugo Maldini y los funcionarios de la Finca El Dorado no son agentes de Aravia, esto no impide declarar la responsabilidad de la agencia estatal.

74. Como lo establece la CDBP en su artículo 7.b, que complementa las obligaciones de la CADH, los Estados deben tomar medidas integrales de protección y prevención de la violencia contra la mujer, de tal manera que se ataquen los factores de riesgo que exponen a las víctimas, y se materialicen acciones ante casos específicos donde mujeres y niñas pueden sufrir esta violencia⁸⁰. Así, los Estados deben adoptar una debida diligencia reforzada para prevenir y erradicarla⁸¹, y la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones puede generar responsabilidad internacional⁸².

⁷⁸ CH. 42.

⁷⁹ CH. 42.

⁸⁰ CorteIDH. González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Párr. 258.

⁸¹ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 136.

⁸² CorteIDH. González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Párr. 77.

75. De esta manera, la Corte ha considerado que, para determinar si existe responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para proteger a individuos o colectivos frente a particulares, se requiere establecer: I. Si las autoridades sabían o debían conocer del riesgo real e inmediato; y II. Si tales autoridades adoptaron o no las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo⁸³.

76. En cuanto al primer elemento, es evidente que Aravania tuvo conocimiento de la TdP. Como se desprende de los hechos del caso, por medio de la denuncia de A.A., una llamada telefónica que denunció situaciones de trabajo forzoso, y una denuncia presentada por otra mujer, las autoridades de Aravania conocieron efectivamente sobre este fenómeno⁸⁴. De hecho, este Tribunal ha considerado suficiente una llamada telefónica para afirmar que las autoridades tenían conocimiento de una posible vulneración de DDHH⁸⁵.

77. El segundo elemento, relativo al accionar de las autoridades, es claro que estas no tomaron ninguna medida razonable para atender la situación de las mujeres, pues archivaron la totalidad de los procesos relacionados sin justificación alguna. Por su parte, la activación del Panel Arbitral no correspondió a una medida orientada a proteger a las mujeres de la TdP o prevenir nuevos hechos, sino a obtener una indemnización por el incumplimiento del Acuerdo.

78. Así, aunque terceros ejecutaron materialmente la conducta, el Estado tenía el deber de actuar con diligencia reforzada para proteger a estas mujeres, lo cual no hizo. De esta manera, tal violación le es atribuible al Estado y desencadena su responsabilidad.

⁸³ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párrs. 140 y 141.

⁸⁴ CH. 54.

⁸⁵ CorteIDH. Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Párr. 121.

79. En el mismo sentido, el *Protocolo de Palermo* establece obligaciones específicas en la materia, incluyendo el deber de prevenir la TdP y ofrecer protección a las víctimas⁸⁶. Para ello, el Protocolo establece el deber de fortalecer los controles migratorios e implementar medidas e iniciativas económicas y sociales para su prevención⁸⁷. Sin embargo, Aravia no tiene ninguna estrategia orientada a la prevención de este delito, así como tampoco cuenta con un proceso de identificación de potenciales víctimas del fenómeno por medio de medidas fronterizas. Ello también desencadena su responsabilidad internacional.

80. Ahora bien, en el presente caso, con la TdP se materializan afectaciones a la personalidad jurídica, la integridad y la libertad personales, protegidas en los artículos 3, 5 y 7 de la CADH. Esto, por cuanto esta práctica priva de forma absoluta a sus víctimas de su libertad, impidiéndoles ser titulares de sus derechos y deberes⁸⁸, y lesionando su integridad física y moral. No obstante, este Tribunal ha considerado que, debido al carácter pluriofensivo de la esclavitud, es posible subsumir estas vulneraciones en el artículo 6 convencional, que proscribe también la TdP⁸⁹.

81. Por ello, se solicita que se declare la violación del artículo 6 convencional en relación con los artículos 1.1, 3, 5, 7 y 26 de dicho instrumento; y de forma autónoma, del artículo 7 de la CBDP debido a la violencia contra la mujer sufridas por A.A. y las otras 9 víctimas.

⁸⁶ TEDH. V.C.L. y A.N. v. Reino Unido. Párrs. 151-152.

⁸⁷ Protocolo de Palermo. Artículo 9.

⁸⁸ CorteIDH. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Párr. 179.

⁸⁹ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Párr. 306.

iv. Aravania es responsable de la violación de las garantías laborales de las presuntas víctimas

82. Si esta Corte considera que no se configuran los elementos de TdP, igualmente Aravania es responsable por la transgresión de las garantías laborales mínimas según el artículo 26 de la CADH.

83. Este Tribunal ha sostenido que el artículo 26 convencional protege el derecho al trabajo⁹⁰. En efecto, el artículo 46.b de la Carta de la OEA, el artículo XIV de la DADDH y el artículo 7 del PADESCCADH protegen el trabajo en condiciones dignas. Así, aunque la Corte ha exigido el deber de los Estados de brindar condiciones que protejan la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo en lo relacionado a la prevención de accidentes laborales, este corresponde a sólo una dimensión del derecho⁹¹. Así, con el fin de ampliar su comprensión, es preciso referirse al *corpus iuris internacional* sobre la materia.

84. El PIDESC en su artículo 7.d reconoce el derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo. En este sentido, el CDESC en su Observación General No. 23 ha abordado su contenido, el cual incluye el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo, las vacaciones periódicas pagas, y la remuneración de días festivos⁹². Además, este derecho incluye la protección contra el acoso en el trabajo, incluido el sexual, de tal manera que se prohíba efectivamente su comisión, y se ofrezcan protección y garantías a las víctimas de estas prácticas⁹³. Así, aunque su cobertura puede variar de acuerdo con el sector de trabajo, no es posible eliminar completamente estas garantías.

⁹⁰ CorteIDH. Lagos del Campo Vs. Perú. Párr. 142; CorteIDH. Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Párr. 130.

⁹¹ CorteIDH. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio De Jesús y sus familiares Vs. Brasil. Párr. 155.

⁹² PIDESC. Artículo 7.d.

⁹³ CDESC. E/C.12/GC/23. Párr. 48.

85. Igualmente, ciertos grupos de trabajadores tienen una relación especial con estos componentes: de un lado, las mujeres, víctimas de discriminación en el empleo debido a su género; y de otro lado los trabajadores agrícolas, los cuales, por su sector, son más vulnerables a modalidades de explotación y trabajo forzoso en desmedro de sus garantías fundamentales⁹⁴.

86. De esta manera, la OIT expidió recomendaciones sobre seguridad y salud en la agricultura, que establecen las obligaciones de brindar elementos de protección al personal ante la exposición a diversos factores meteorológicos y ambientales, una vivienda por familia, pausas diarias para el descanso de los trabajadores con jornadas que garanticen al menos 8 horas de descanso diarios y un día de descanso semanal completo, y la prevención y eliminación de violencia y acoso en el lugar del trabajo⁹⁵.

87. En el caso concreto, estas garantías no fueron respetadas por los funcionarios de la Finca El Dorado. La falta de dotación de equipos de protección, las pésimas condiciones de alojamiento, las jornadas extendidas hasta altas horas de la noche, y las diversas situaciones de violencia y acoso sexual presuntamente sucedidas en el contexto laboral demuestran la violación del derecho al trabajo en condiciones dignas. Además, esto se dio en un contexto de violencia estructural e intersectorial contra la mujer en contravía de la obligación del artículo 7.b de la CBDP (supra párr. 72). Así, ya que Aravanja conoció sobre estos hechos y no tomó acciones (supra párr. 79), es responsable de la violación del artículo 26 convencional en relación con el 1.1 del mismo instrumento, así como de la trasgresión del artículo 7 de la CBDP.

⁹⁴ *Ibidem*. Párr. 47.

⁹⁵ OIT. MESH/2010/10. Recomendaciones 17, 18.6.3., 19.2.2, 19.5.

B. Aravania es responsable internacionalmente por la falta de garantías y protección judiciales que sufrieron A.A. y las 9 mujeres

i. El Estado de Aravania debió ejercer su jurisdicción ante la TdP

88. La CorteIDH ha precisado, por medio de una lectura conjunta de los artículos 8 y 25 convencionales, que el derecho del acceso a la justicia obliga a los Estados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los DDHH siguiendo las reglas del debido proceso⁹⁶. Así, estos recursos deben ser idóneo, efectivos y rápidos, de tal manera que, además de su existencia formal, éstos den resultados ante las violaciones de DDHH reconocidos y que, ante las condiciones particulares, no resulten ilusorios⁹⁷. Además, el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables, de tal manera que se evite la repetición de estos hechos y se combata la impunidad⁹⁸, especialmente ante casos de graves violaciones de DDHH.

89. Igualmente, la CorteIDH ha considerado que el artículo 2 de la CADH y el 7.c de la CBDP establecen un deber de debida diligencia de las autoridades durante el proceso investigativo ante casos de violencia contra la mujer⁹⁹. Ello incluye contar con un marco jurídico de protección, que cuente con una aplicación efectiva del mismo, prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante denuncias¹⁰⁰, entornos seguros para denunciar las violaciones, sistemas de protección a su integridad, asistencia jurídica gratuita, atención médica y psicológica y mecanismos de acompañamiento social y material¹⁰¹. Así, elementos como el plazo razonable en la investigación, la actuación desplegada por las autoridades, la implementación del enfoque de género o el proceso

⁹⁶ CorteIDH. Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Párrs. 33-35.

⁹⁷ CorteIDH. Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Párr. 109.

⁹⁸ CorteIDH. Masacre de Ituango Vs. Colombia. Párr. 319; CorteIDH. González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Párr. 203; CorteIDH. Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Párrs. 155-156

⁹⁹ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 131.

¹⁰⁰ CorteIDH. Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Párr. 108.

¹⁰¹ CorteIDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Párr. 222.

de recolección de pruebas determinan si se cumplió con la debida diligencia requerida ante estos casos¹⁰².

90. Aravia ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁰³, que sirve de parámetro interpretativo del Protocolo de Palermo. Su artículo 15 establece que un Estado puede ejercer su jurisdicción ante actividades delictivas que: I. Se cometan en su territorio; II. Contra alguno de sus nacionales o; III. Correspondan a determinados delitos estipulados en el tratado¹⁰⁴. De esta manera, esta Convención autoriza a los Estados Parte a juzgar y sancionar aquellos delitos penados por este instrumento, más allá de su territorio.

91. En el caso particular, Aravia archivó la totalidad de procesos penales afirmando que los hechos sucedieron fuera de su jurisdicción. No obstante, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional extiende la jurisdicción de los Estados cuando ciertos delitos (incluyendo la TdP), se cometan contra nacionales del Estado, por lo que Aravia sí podía iniciar las debidas investigaciones a fin de enjuiciar a los responsables y satisfacer los derechos de las víctimas en este caso. Además, la investigación no debió limitarse únicamente a Maldini, pues pudo haber más responsables de los hechos por la naturaleza del delito, pero las autoridades no consideraron otras líneas investigativas.

92. De esta manera, las nulas actuaciones de Aravia conforman una denegación del derecho de acceso a la justicia, máxime ante casos de violencia contra la mujer que requieren debida diligencia en la investigación. Ello desencadena en la responsabilidad internacional del Estado.

¹⁰² CorteIDH. Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Párr. 149.

¹⁰³ CH. 10.

¹⁰⁴ Convención contra la Delincuencia Transnacional, 2000. Artículo 15; Vallejo C. El estado de la jurisdicción universal en el Derecho Internacional y en el derecho interno español, 2015. Pág. 214.

ii. La inmunidad no aplica para graves violaciones a DDHH como la TdP

93. La CIJ, en el Caso *Arrest Warrant*, estableció que las inmunidades diplomáticas otorgadas a los funcionarios estatales no son beneficios personales, sino garantías para el ejercicio de sus funciones oficiales en nombre del Estado¹⁰⁵. Sin embargo, es preciso distinguir el tipo de inmunidad que cubre al funcionario, pues mientras la *ratione materiae* protege los actos oficiales que son ejecutados en representación de un Estado, la *ratione personae* protege tanto los actos oficiales como los privados, limitada a Jefes de Estado y otros altos funcionarios¹⁰⁶.

94. No obstante, las actuaciones de agentes diplomáticos ante casos de tortura¹⁰⁷ o TdP¹⁰⁸ no pueden considerarse oficiales por cuanto constituyen actos *ultra vires*, al exceder las funciones legítimas del funcionario¹⁰⁹, y su comisión se encuentra prohibida como norma de *jus cogens*¹¹⁰.

95. En el caso concreto, Maldini gozaba de inmunidad *ratione materiae*, dada su posición como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria¹¹¹. Por ende, su participación en la Finca El Dorado al realizar actos de captación, transporte, alojamiento y abuso de autoridad sobre las mujeres, constitutivos de TdP, debían ser juzgados y sancionados por Aravania, en tanto su carácter no oficial, *ultra vires* y de *jus cogens* justifican la no aplicación de su inmunidad. Por ende, al no juzgar al responsable, Aravania denegó una efectiva protección y

¹⁰⁵ CIJ. (Congo v. Bélgica), 2002. Párr. 61.

¹⁰⁶ Comisión de Derecho Internacional. A/CN.4/631, 2010. Párrs. 21 y 33; CIJ. (Djibouti v. Francia), 2008. Párr. 194; Pedretti, R. Immunity of Heads of State and State Officials for International Crimes. 2015. Pág. 316.

¹⁰⁷ Corte Suprema de Israel. Fiscal General de Israel contra Adolf Eichmann, 1961. Pág. 309.; Corte Suprema del Reino Unido. R. v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, Ex Parte Pinochet Ugarte (No. 1), 1998. Párr. 105; Corte Suprema del Reino Unido. R. v. Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate, Ex Parte Pinochet Ugarte (No. 3), 1999. Párrs. 154 y 156.

¹⁰⁸ Corte Suprema del Reino Unido. Reyes (apelante) v. Al-Malki y otro (demandados), 2017. Párr. 54.

¹⁰⁹ J. Pedretti, R. Immunity of Heads of State and State Officials for International Crimes, 2015. Pág. 316.

¹¹⁰ CIJ. (Bélgica Vs. España), 1970. Párr. 34; Ruys T. *et al.*. The Cambridge Handbook of Immunities and International Law, 2019. Pág. 615.

¹¹¹ CH. 30.

garantías judiciales a las presuntas víctimas. Así, el Estado incurrió en responsabilidad internacional

iii. La condena de Hugo Maldini por abuso de autoridad constituyó cosa juzgada fraudulenta

96. La CorteIDH ha definido la cosa juzgada fraudulenta como una obstrucción indebida y falta de garantías del debido proceso¹¹² que buscan impedir la investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a DDHH, y promueven impunidad¹¹³.

97. En ese sentido, Aravania no puede argumentar la aplicación del principio *ne bis in idem* para evitar investigar, juzgar y sancionar, toda vez que no es un derecho absoluto y no resulta aplicable cuando: I. El tribunal que conoce del caso decide absolver o sobreseer al responsable de una violación grave de DDHH; II. El procedimiento no fue conforme a las garantías judiciales; o III. No hubo intención real de someter al responsable a la justicia¹¹⁴.

98. De la plataforma fáctica se desprende que Maldini fue trasladado a Lusaria, siendo condenado por Abuso de Autoridad, sin que se adelantara una investigación efectiva por TdP¹¹⁵. Esto constituye cosa juzgada fraudulenta, debido a que la condena de Maldini no buscó someterlo a la justicia, sino condenarlo por un tipo penal menos gravoso, suprimiendo investigaciones relacionadas con TdP¹¹⁶. Ello, en un contexto de acusaciones de corrupción e impunidad entorno a la *Aerisflora* que recaen sobre el gobierno en el que trabaja Maldini demuestran la intención de denegar justicia y generar impunidad¹¹⁷

¹¹² CorteIDH. Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Párr. 131.

¹¹³ CorteIDH. Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Párrs. 195 y 196.

¹¹⁴ CorteIDH. Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Párr. 154.

¹¹⁵ CH. 53.

¹¹⁶ CH. 17.

¹¹⁷ CH. 17.

99. De esta manera, A.A. y las 9 mujeres sufrieron falta de garantías y protección judicial por parte de Aravia por cuanto: I. Las autoridades no ejercieron su jurisdicción; II. Usaron la inmunidad como excusa para eludir las responsabilidades internacionales; y III. Sus omisiones facilitaron la configuración de cosa juzgada fraudulenta. Además, evadieron el deber de debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, lo cual configuró una violación de los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como del artículo 7.c de la CBDP.

C. Aravia es responsable internacionalmente por la violación a la integridad personal de los familiares de A.A. y de las 9 mujeres

100. La CorteIDH ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de DDHH pueden, a su vez, ser víctimas¹¹⁸. Así, ha establecido que es posible declarar violaciones a la integridad psíquica y moral de los familiares directos o personas cercanas con motivo de los sufrimientos padecidos por sus seres queridos, así como la actuación que tomen las autoridades frente a estos hechos¹¹⁹. Por ello, la Corte ha establecido una presunción *ius tantum* a favor de las afectaciones de los familiares, según las particularidades del caso¹²⁰.

101. En este caso, como consta en los hechos, las mujeres víctimas de TdP fueron transportadas junto con sus dependientes nacionales a la Finca El Dorado, lugar donde fueron alojados durante varios meses. De esta manera, al ser testigos directos de la violación de derechos que sufrieron las presuntas víctimas, es natural que su integridad psíquica y moral fuera afectada debido a la magnitud de las vulneraciones y la profunda cercanía del lazo familiar, teniendo en cuenta que las trabajadoras estuvieron junto a ellos al ser sus dependientes económicos.

¹¹⁸ CorteIDH. *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Párr. 160.

¹¹⁹ CorteIDH. *Blake Vs. Guatemala*. Párr. 114.

¹²⁰ CorteIDH. *V.R.P. y V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Párr. 328.

102. Además, la actuación negligente de las autoridades estatales para monitorear la situación de DDHH en la finca, así como la denegación de justicia que sufrieron las víctimas ante el archivo de los procesos penales, mantuvo a las mujeres sometidas a TdP y, en consecuencia, no cesaron las afectaciones a sus familiares¹²¹.

103. Igualmente, las condiciones en las que tuvieron que vivir, afectaron su integridad física. La OIT ha determinado que, cuando las empresas proporcionen lugares de vivienda para los trabajadores y sus familias, estas deben contar con condiciones mínimas de habitabilidad¹²² que permitan el acceso a un alojamiento adecuado¹²³.

104. En el caso concreto, no sólo las trabajadoras, sino también sus dependientes, entre ellos, menores de edad, tuvieron que vivir en un espacio que no cumplía con dichas condiciones mínimas, pues en estas viviendas convivían en un espacio reducido hasta tres familias, como ocurrió en el caso de A.A. Estos lugares no contaban con habitaciones separadas que garantizaran la privacidad, y debían compartir las zonas sanitarias¹²⁴. Todo ello contraviene las condiciones mínimas de habitabilidad.

105. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, el Estado de Aravia vulneró la integridad personal de los familiares de las víctimas del presente caso, en contravía del artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹²¹ CorteIDH. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Párr 158.

¹²² Congreso de Colombia. Ley 1537 de 2012; OIT. Seguridad y salud en la agricultura, 2011. Recomendación 18.6.3; Gialdino P. El carácter adecuado de la vivienda en el derecho internacional de los derechos humanos, 2013. Pag 55.

¹²³ OIT. R115. Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961, (núm 115), Artículo 2.

¹²⁴ CH. 36 y 40.

D. Reparaciones

106. Conforme al artículo 63.1 de la CADH, cuando se produzcan violaciones a las obligaciones internacionales que causen daños al goce de los derechos¹²⁵, debe proceder la cesación y reparación integral de las víctimas¹²⁶. Esta reparación debe tener vocación transformadora¹²⁷, es decir, las medidas deben ser restitutivas y, además, correctivas ante las situaciones estructurales de exclusión preexistentes¹²⁸. Tomando en cuenta lo anterior, solicitamos a esta Corte ordenar a la República de Aravia implementar las siguientes medidas:

i. Medidas de investigación

107. Ordenar al Estado que adelante las respectivas investigaciones dentro de un plazo razonable, respetando los lineamientos de atención a víctimas establecidos en el *Protocolo de Palermo*, a fin de: I. Identificar las 9 mujeres, sus familiares, y otras posibles víctimas de TdP en el contexto del AC; y II. Juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes.

ii. Medidas de indemnización

108. Ordenar al Estado el pago indexado, por concepto de daño material, de los salarios y las prestaciones que no hayan recibido las víctimas en virtud de las labores que realizaron;

109. Tasar en equidad y ordenar al Estado a pagar, por concepto de daños inmateriales, a A.A., las 9 mujeres y sus familiares las afectaciones sufridas como consecuencia de: I. El daño

¹²⁵ Henao, J. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, 2015. Pág. 283.

¹²⁶ CorteIDH. Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Párr. 261. AGNU. A/RES/56/83, 2002. Artículos 30-31; AGNU. A/RES/60/147, 2005. Párrs. 15-23.

¹²⁷ CorteIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Párr. 450.

¹²⁸ Declaración de Nairobi, 2007. Principio 3. Uprimny R. *et al.* Reparar en Colombia, 2009. Pág. 42

psicológico y emocional derivado de la explotación laboral en condiciones análogas a la esclavitud y la violencia contra la mujer, y; II. La denegación de justicia que sufrieron por parte del Estado.

iii. Medidas de restitución

110. Ordenar al Estado que, preste su colaboración para repatriar a las 9 mujeres y sus familias a territorio aravano, si así lo deciden, y asegure su acceso prioritario a programas que garanticen sus derechos e incluyan: I. Acceso y permanencia en un empleo digno; II. Vivienda adecuada; III. Servicios de salud integral y; IV. Educación técnica y/o universitaria, según lo consideren.

iv. Medidas de satisfacción

111. Ordenar al Estado: I. La publicación de la sentencia condenatoria en medios oficiales y los 3 periódicos más leídos del país; II. La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad de Aravana, ofreciendo disculpas a las víctimas y sus familias; y III. La realización de un documental sobre el presente caso, concertado con las víctimas, proyectado en la plaza principal del país cada 30 de julio (día internacional contra la TdP).

v. Medidas de rehabilitación

112. Ordenar la atención integral en salud para las víctimas y sus familias, incluyendo tratamiento médico y psicológico especializado para A.A., las 9 mujeres y sus familias, sin costo alguno y de manera inmediata, prioritaria, adecuada y efectiva, incluyendo la entrega de los medicamentos necesarios según los padecimientos específicos de cada persona y las condiciones a las que estuvieron expuestas

vi. Garantías de no repetición

113. Ordenar: I. Crear un Protocolo para la detección y atención a víctimas de TdP con medidas de prevención, protección, reparación y reinserción laboral y educativa, con enfoque de derechos

humanos, de género, diferencial e interseccional, acorde con la jurisprudencia de este Tribunal y el *Protocolo de Palermo*; II. Capacitar a jueces penales y laborales, fiscales, empleados públicos con funciones relacionadas, Policía e inmigración sobre el Protocolo previamente ordenado para garantizar su aplicación; III. Crear una Unidad especializada en la Fiscalía para la investigación y judicialización de responsables del delito de TdP, con independencia y autonomía técnica, administrativa y financiera, y cuyos integrantes tengan conocimiento integral sobre la TdP como requisito para su vinculación; IV. Crear una herramienta tecnológica que facilite el proceso de denuncia ante posibles casos de TdP y proteja la privacidad e identidad de las víctimas; V. Crear un Comité Interinstitucional Operativo para la Lucha contra la TdP en Aravania que funcione como comité asesor del Gobierno para la formulación de políticas públicas y acciones para combatir la TdP, garantizando la participación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y otros actores; VI. Crear una política pública de inclusión laboral y educativa de mujeres en Aravania, especialmente enfocada a las mujeres rurales y madres cabeza de hogar, a fin de prevenir su reclutamiento por redes de TdP; VII. Crear una dependencia especializada en TdP con autonomía administrativa y financiera que incluya oferta jurídica y de salud para las víctimas de TdP; VIII. Reformar la legislación nacional para limitar el uso de la inmunidad diplomática en casos de violaciones graves a DDHH, especialmente TdP; IX. Realizar una estrategia de monitoreo de ofertas de trabajo difundidas por medio de redes sociales para evitar modalidades de captación en línea a población vulnerable para TdP; y X. Reformar los controles migratorios en las fronteras de Aravania, a fin de facilitar el proceso de identificación de las personas que ingresan y salen de su territorio.

4. PETITORIO

114. Por todos los argumentos de *iure* y de *facto* esgrimidos, esta representación solicita

respetuosamente a la CorteIDH:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Aravia y decidir sobre los alegatos de fondo, reparaciones y costas.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad internacional de Aravia por vulnerar las obligaciones contenidas en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la CBDP.

TERCERO: Ordenar reparar integralmente y con vocación transformadora a las víctimas tomando en cuenta las solicitudes del presente escrito.

CUARTO: Condenar al Estado a pagar las costas y gastos del proceso, conforme sea fijado por la Corte en equidad.